

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-002-2021-00108-01
Accionante	MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ ALDANA
Accionado	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Tema	Revocar sentencia de primera instancia- se vulnera el derecho de petición y el derecho al debido proceso del accionante cuando la entidad no da una respuesta concreta al realizar la inspección ocular y no expedir el acto administrativo donde se establezca la efectiva actualización y notificación a las partes, entidades territoriales y oficina de instrumentos públicos.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el accionante¹, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió declarar la carencia del objeto por hecho superado.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

- “1. Que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción VULNERO el Derecho de Petición a mi nombre por la no respuesta del derecho de petición fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el código de registro NÚMERO: 1132019ER7625-01-F: 30-A: 29.

2. Que se ordene a la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI dar respuesta definitiva a la petición presentada de actualización de áreas medidas y linderos en fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el código de registro NÚMERO: 1132019ER7625-01-F: 30-A: 29 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, y la subsanación

¹ Fols. 64 – 66 Exp. Digital.

² Fols. 45 – 61 Exp. Digital.

³ Fols. 7 Exp. Digital.



13-001-33-33-002-2021-00108-01

registrada en la misma mediante el código de registro de NUMERO 1132019ER8813-O1-F: 24-A: 23 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, de los predios: 1. FINCA LA ESTRELLA", identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000-1005-000 -2. PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE N° 1, identificado con la referencia Catastral: 00-04- 0000--1022-000 - 3. PREDIO RURAL DENOMINADO COMO LOTE N° 2 identificado con la referencia Catastral: 00- 00-04-0000-1696-000- 4. PREDIO RURAL DENOMINADO, LOTE N° 3, Identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000-1697-000, de la jurisdicción rural del municipio de Magangué.

3. Ordenar a la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la actualización de áreas medidas y linderos, de los predios: 1. FINCA LA ESTRELLA", identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000-1005-000 -2. PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE N° 1, identificado con la referencia Catastral: 00-04-0000--1022-000 - 3. PREDIO RURAL DENOMINADO COMO LOTE N° 2 identificado con la referencia Catastral: 00- 00-04-0000-1696-000- 4. PREDIO RURAL DENOMINADO, LOTE N° 3, Identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000-1697-000, de la jurisdicción rural del municipio de Magangué; a través de acto administrativo motivado con las pruebas allegada con la solicitud y subsanación, que sirve para tomar una decisión en derecho".

3.2 Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, la parte accionante expuso los siguientes argumentos fácticos así:

Relata que, radicó ante el accionado derecho de petición el 24 de septiembre de 2019 con el No. 1132019ER7625-01-F: 30-A, en el que solicitó la actualización de área, medidas y linderos; posteriormente, la entidad requirió una documentación, la cual fue subsanada y registrada mediante el código de registro No. 1132019ER8813-O1-F: 24-A: 23, de fecha 21 de noviembre de 2019, de los predios:

- FINCA LA ESTRELLA", identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000-1005-000
- PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE N° 1, identificado con la referencia Catastral: 00-04-0000-- 1022-000.
- PREDIO RURAL DENOMINADO COMO LOTE N° 2 identificado con la referencia Catastral: 00- 00- 04-0000-1696-000.
- PREDIO RURAL DENOMINADO, LOTE N° 3, Identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000- 1697-000

Manifestó que, en el mes de diciembre de 2019, la entidad le comunicó que el trámite de la inspección ocular o visita del predio objeto de la solicitud no se

⁴ Fols. 2-5 Exp. Digital.

13-001-33-33-002-2021-00108-01

podría realizar en ese año, por lo que quedaría para el año 2020; en atención a ello, la accionante se acercó en enero de 2020 a las oficinas del IGAC para tener información sobre su petición, encontrándose que, no contaba la accionada con presupuesto para la realización del mismo, esa misma respuesta fue dada en el mes de marzo de la misma anualidad.

Posteriormente, el 4 junio de 2020 por medio de correo electrónico requirió a la entidad, obteniendo respuesta en la que se indicaba que, debido a la emergencia sanitaria, los términos estaban suspendidos, por lo que una vez se retomará el trabajo desde sus instalaciones, darán trámite a la solicitud.

Finalizó, manifestando que, a la fecha no le habían dado trámite a su solicitud, pese a que la entidad, ya retomó labores.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI⁵

En el informe rendido, la entidad accionada solicitó que se niegue la acción de tutela, dado que se configuró la figura jurídica de carencia actual de objeto

También se refirió al caso en concreto indicando, que desde septiembre de 2020 se inició el retorno gradual y progresivo de sus actividades laborales, en ese sentido el trámite no se había podido realizar dado que el topógrafo de la entidad presentó comorbilidades, así que se solicitó a la sede central del IGAC un topógrafo contratista.

Expresó que la Funcionaria Responsable de Conservación Catastral de esta Territorial, asignó al topógrafo contratista ÁNGEL ELLES SANTOS para continuar con los trabajos catastrales y jurídicos, realizar verificación, estudio y visita de inspección a los predios el día 25 de mayo de 2021 y proceder al trámite correspondiente a que hubiera lugar de acuerdo con los lineamientos de la resolución conjunta SNR No. 1732 y 221 IGAC de fecha 21-02-2018.

Indicó que, la tutela se interpuso bajo fundamentos de hecho que se encuentran superados, toda vez que la petición fue resuelta de forma clara, congruente, precisa y consecuente, tal y como se prueba con las documentales anexadas al presente informe.

⁵ Fols. 36 – 39 Exp. Digital.



3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

“Primero: DECLARAR carencia de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela que promovió María del Rosario Hernández Aldana actuando en calidad de representante legal de la empresa Medical View S.A.S. y contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la anterior decisión a las partes por el medio más expedito, a fin de que tengan conocimiento de lo decidido y aseguren su cumplimiento.

Tercero: EJECUTORIADA la presente providencia, si no fuere oportunamente impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

El A-quo, indicó que el derecho de petición presentado por el señor Aníbal Francisco González Hernández, el 24 de septiembre de 2019, mediante el código de registro nº: 1132019ER7625-01-F: 30-A: 29, fue contestado mediante oficio con radicado IGAC 1132021 de fecha 18 de mayo de 2021, donde se dio respuesta y se le comunicó a través del correo electrónico del solicitante anibalgh1@hotmail.com, en el cual le informan que se asignó un topógrafo contratista, señor Ángel Elles Santos para continuar con los trabajos catastrales y jurídicos, realizar verificación, estudio y visita de inspección a los predios el día 25 de mayo de 2021 y proceder al trámite correspondiente a que hubiera lugar de acuerdo a los lineamientos de la Resolución conjunta SNR No. 1732 y 221 IGAC de fecha 21-02-2018, expedida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Adicionalmente, encontró que le hacen saber, que el levantamiento debe cumplir con todos los parámetros y estándares fijados por el IGAC, de acuerdo a la Resolución No. 643 del 30/05/2018, igualmente expedida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual se adoptan las especificaciones técnicas de levantamiento planimétrico para las actividades de barrido predial masivo y las especificaciones técnicas del levantamiento topográfico planimétrico para casos puntuales. Siendo en este caso precisar el área de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 064-6778 y número predial 13430-00040000000001022000000000 (00-04- 0000-1022-000), del predio identificado con matricula inmobiliaria 064-28050 y número predial 13430-00040000000001005000000000 (00-04-0000-1005-000), del predio identificado con matricula inmobiliaria 064-28051 y número

⁶ Fols., 45 – 61 Exp. Digital.

13-001-33-33-002-2021-00108-01

predial 13430- 00040000000001696000000000 (00-04-0000-1696-000) y del predio identificado con matrícula inmobiliaria 064-28052 y número predial 13430-00040000000001697000000000 (00-04-0000-1697-000), en el marco de la Resolución Conjunta SNR 1732 e IGAC 221 de fecha 21-02-2018, modificada parcialmente por la Resolución Conjunta N° 5204 de la Superintendencia de Notariado y Registro y N°479 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 23-04-2019.

Por lo anterior, concluyó que la petición había sido resuelta en tiempo, y de fondo configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.5. IMPUGNACIÓN⁷

La accionante manifestó como motivos de inconformidad que, el A-quo no valoró la respuesta dada por la accionada junto con la petición por ella elevada, toda vez que la misma, no resolvió su solicitud, la cual lleva dos años en trámite, y a la fecha no se ha emitido un acto administrativo de actualización de medidas y linderos que dé por terminado la misma, junto con la notificación de la resolución.

Solicitó que se ordene, la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud de actualización de medidas y linderos del predio objeto de la misma, así como a que responda de manera concreta y completa, y a la vez se enviada a las entidades territoriales como también a la oficina de instrumentos públicos.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁸, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el ocho (8) de julio de la misma anualidad⁹, por lo que se dispuso su admisión por proveído del nueve (09) de julio del presente año¹⁰.

⁷ Fols. 64-66

⁸ Fols. 71 exp. Digital.

⁹ Fol. 74 Exp. Digital.

¹⁰ Fol. 75-76

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿Vulnera el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el derecho de petición y al debido proceso de la accionante, pese a que la misma fue resuelta mediante oficio radicado IGAC 1132021 de fecha 18 de mayo de 2021?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ el fallo de primera instancia, y en su lugar amparará los derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso, dado que el actor no ha recibido una respuesta completa y de fondo por parte de la entidad, puesto que solo se ha pronunciado respecto al trámite de inspección ocular y no sobre el acto administrativo que sustenta la respectiva actualización de medidas y linderos de los predios objeto de petición.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Protección constitucional al derecho de petición; (iii) Amparo del derecho al debido proceso; y (iv) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Protección constitucional al derecho de petición

El derecho de petición está protegido por la Constitución política en su artículo 23 y es entendido como *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta... "*.



13-001-33-33-002-2021-00108-01

El derecho de petición es un mecanismo idóneo que tiene los individuos para participar de manera activa en las decisiones y situaciones que le atañen, así como los trámites y petición de documentos que reposan en las entidades públicas y privadas, en esta última cuando es reglamentada por el legislador; así mismo, se ha regulado la contestación de los derechos de petición para garantizar que efectivamente se proteja el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, toda vez que la respuesta sea de fondo, oportuna, congruente y sea notificada efectivamente.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia T-206-2018 ha establecido que la respuesta de fondo deber ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

En este sentido, la entidad deberá responder conforme a las peticiones instauradas y proceder a realizar los trámites que dada sus funciones tienen a cargo para dar una resolución íntegra a la solicitud, así mismo la respuesta no puede ser dilatoria y debe obedecer al término establecido en la Ley 1755 de 2015.

Sin embargo, cuando hay ausencia de una respuesta en el término establecido por la ley, la corte constitucional en sentencia T-084-2015 establece que:

“la acción de tutela es el medio procedente para determinar la violación de derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales” De esta forma, cuando se encuentra vulnerado el derecho de petición, es la tutela el medio de defensa judicial idóneo y eficaz para su efectiva protección.

5.4.3. Amparo del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 constitucional establece que este derecho deberá ser aplicado en toda actuación judicial y administrativa. A los administrados se les deberá aplicar las normas preexistentes al acto que se le imputa, de acuerdo al procedimiento aplicable y ante el juez o tribunal competente.

13-001-33-33-002-2021-00108-01

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-324-15 determina que los procedimientos administrativos deben cumplir con una serie de garantías, desde el momento en que se da inicio a la actuación, por ejemplo, a la persona se le deberá poner en conocimiento, oírlo sobre el trámite, notificar en debida forma, que sea la autoridad competente la que conozca y tramite su caso conforme a las actuaciones establecidas por el legislador, que no se presenten dilaciones injustificadas, a gozar de la presunción de inocencia; a ejercer los derechos de defensa y contradicción; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; a que se resuelva en forma motivada; a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En ese sentido, la administración no podrá omitir o extralimitar las funciones que le corresponde, esto bajo el principio de legalidad que limita las actuaciones del poder público, protegiendo a las personas del arbitrio de la administración.

La jurisprudencia plantea que, el derecho al debido proceso aborda los procedimientos legales que se deben tener en cuenta en los procesos y a su vez debe cumplir con aquellas reglas que justifican jurídicamente la decisión de fondo, en la sentencia T-1098 de 2005 determina que los jueces deben darle prelación al derecho sustancial sobre los diferentes trámites y mantener una igualdad procesal. Es decir, no bastará con el simple hecho de realizar determinadas actuaciones para dar respuesta a una petición, ésta debe ser clara, eficaz y no ser dilatoria, conforme a los términos establecidos para dar respuestas a las peticiones y realizar los trámites que de acuerdo a sus funciones le corresponde.

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2019¹¹ y subsanación de fecha 21 de noviembre de 2019¹² elevado por el actor, donde solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de áreas, medidas y linderos de la FINCA LA ESTRELLA", identificada con la Referencia Catastral: 00-04-0000-1005-000 2. PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE N° 1, identificado con la referencia Catastral: 00-04-0000-- 1022-000 2 3. PREDIO RURAL DENOMINADO COMO LOTE N° 2 identificado con la referencia Catastral: 00- 00- 04-0000-1696-000 4.

¹¹ Fol. 9

¹² Fol. 10



13-001-33-33-002-2021-00108-01

PREDIO RURAL DENOMINADO, LOTE N° 3, Identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000- 1697-000.

- Escrito de requerimiento, fecha 3 de junio de 2020¹³
- Constancia de envío del requerimiento anterior de fecha 4 de junio¹⁴
- Pantallazo de la respuesta dada por IGAC¹⁵
- Respuesta al derecho de petición de fecha 18/05/2021¹⁶

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, la señora María del Rosario Hernández Aldana representante legal de Medical View SAS, interpuso acción de tutela presentada el 07 de mayo de 2021¹⁷ con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dado que este no dio respuesta al derecho de petición presentado el 24 de septiembre de 2019 y subsanado el 21 de noviembre¹⁸, donde solicitaba la actualización de áreas, medidas y linderos de los predios seguidamente mencionados: FINCA LA ESTRELLA", identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000-1005-000 2. PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE N° 1, identificado con la referencia Catastral: 00-04-0000-- 1022-000 2 3. PREDIO RURAL DENOMINADO COMO LOTE N° 2 identificado con la referencia Catastral: 00- 00- 04-0000-1696-000 4. PREDIO RURAL DENOMINADO, LOTE N° 3, Identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000- 1697-000, encontrando vulnerado sus derechos, dado que la entidad dilató la actuación al no realizar la inspección ocular en la vigencia 2019, expresar que se realizaría a inicios de 2020 y no realizarse en ese plazo; así como, tampoco obtuvo una respuesta de fondo por parte del IGAC, por el requerimiento interpuesto el 3 de junio de 2020¹⁹, más que la emergencia sanitaria covid-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El A-quo en sentencia del 21 de mayo de 2021,²⁰ declaró carencia de objeto por hecho superado, dado que en el transcurso del estudio de la tutela, el IGAC dio respuesta el 18 de mayo de 2021²¹ al derecho de petición, donde manifestó que en principio la entidad se encontraba en el proceso de retorno gradual y progresivo de los servidores públicos y contratistas a las actividades laborales y

¹³ Fol. 12

¹⁴ Fol. 21

¹⁵ Fol. 22

¹⁶ Fol. 40-43

¹⁷ Fol 1-8

¹⁸ Fol 18-20

¹⁹ Fol 12

²⁰ Fol 62-45

²¹ Fol 40-42

13-001-33-33-002-2021-00108-01

de prestación de servicio de manera presencial, que inicio en el mes de septiembre de 2020; en cumplimiento de la directiva presidencial N.º 7. Por otro lado, basó su argumento en que la inspección ocular no se pudo programar y realizar con anterioridad, dado que el topógrafo de la entidad presenta comorbilidades, razón por la que no estaba realizando trabajo de campo, sino bajo la modalidad de trabajo en casa. Finalmente, la entidad pudo realizar contratación con un topógrafo en el mes de abril de 2021, para la realización de trámites de actualización de medidas y linderos, agendando así el trámite antes mencionado para la fecha 25 de mayo de 2021, de acuerdo a los lineamientos de la resolución conjunta SNR No. 1732 y 221 IGAC de fecha 21-02-2018, del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Resolución Conjunta 5204 de 2019. en este sentido el juez de primera instancia encuentra que se ha dado respuesta al derecho de petición, dado que el IGAC ha fijado fecha para se lleve a cabo lo solicitado por la accionante.

La demandante presentó impugnación el día 26 de mayo de 2021²² contra la sentencia de primera instancia por no encontrarse conforme con la decisión adoptada por el A-quo, donde estima que hay carencia de objeto por hecho superado; al argumentar su decisión en la contestación por parte del IGAC, la cual no fue concreta y definitiva, dado que solo señala que iba a realizar la inspección ocular el día 25 de mayo de 2021, la accionante prevé resolución poco favorable para los pedios de su propiedad, en razón a que la contestación al derecho de petición por parte del IGAC ha sido extemporánea y dilatoria, al llevar casi 2 años en espera de una respuesta que no ha culminado y que solo concluirá con la expedición del acto administrativo o la resolución de actualización de medidas y linderos por parte de la entidad accionada y el envío de la misma a las entidades territorial como también a la oficina de instrumentos públicos.

La Sala estima que, de acuerdo al trámite correspondiente para los lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles, estarán sujetos la Resolución conjunta SNR No. 1732 y 221 IGAC de fecha 21-02-2018, la cual establece en su artículo 9º, modificado por el art. 5, Resolución Conjunta 5204 de 2019, que le corresponde a la entidad catastral competente:

-revisar y validar el levantamiento planimétrico o topográfico o la representación cartográfica del predio presentado por el propietario solicitante

²² Fol 67-69



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.046/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

SIGCMA

13-001-33-33-002-2021-00108-01

-procediendo a expedir informe técnico, el cual incluirá, si es el caso, propuesta de rectificación, la cual pondrá en consideración del solicitante y de los colindantes propietarios

En este sentido, se encuentra vulnerado el derecho de petición, dado que el IGAC no ha dado una respuesta concreta y de fondo a las peticiones instaurada por la accionante, así mismo se vulnera el debido proceso, toda vez que le corresponde al IGAC llevar a cabo el procedimiento conforme a la resoluciones antes mencionadas, y no solo con la fijación de la fecha para la realización del trámite de actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de los bienes inmuebles, sino que se deberá expedir el informe técnico el cual incluirá, si es el caso, propuesta de rectificación, la cual pondrá en consideración del solicitante y de los colindantes propietarios; informe que hasta la fecha no se le ha entregado a la accionante.

En relación a lo anterior, la resolución conjunta SNR No. 1732 y 221 IGAC de fecha 21-02-2018, no prevé un término para que la entidad accionada realice el trámite de actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de los bienes inmuebles, sin embargo, se debió tener en cuenta el procedimiento administrativo general, de acuerdo al artículo 34 y 14 de la ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"ART 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código

Art 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Lo anterior, con el fin de no dilatar las actuaciones y dar cumplimiento de las mismas.

La Sala concluye, manifestando que no se ha configurado carencia de objeto por hecho superado; que se deberá expedir el informe técnico que establece la resolución conjunta SNR No. 1732 y 221 IGAC de fecha 21-02-2018 para la finalización del procedimiento corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de los bienes inmuebles: FINCA LA ESTRELLA", identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000-1005-000 2. PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE N° 1, identificado con la referencia Catastral: 00-04-0000-- 1022-000 2 3. PREDIO RURAL DENOMINADO COMO LOTE N° 2 identificado con la referencia

13-001-33-33-002-2021-00108-01

Catastral: 00- 00- 04-0000-1696-000 4. PREDIO RURAL DENOMINADO, LOTE N° 3, Identificado con la Referencia Catastral: 00-04-0000- 1697-000; así mismo, declara vulnerados el derecho al debido proceso y el derecho de petición, dado que a la fecha no se ha dado respuesta a la petición, se extendió la actuación y no se respondió en el término de 15 días que establece la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, hasta que no concluya el procedimiento administrativo, se está vulnerando el derecho de petición y debido proceso, para lo cual este Tribunal amparará los mismos, ordenándole a la entidad accionada que dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, concluya el procedimiento solicitado por la actora con la expedición de un acto definitivo, sin que esto implique que la decisión emitida sea favorable a sus solicitudes. Por lo antes manifestado, encuentra esta Sala que la sentencia impugnada deberá ser revocada.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho al debido proceso y el derecho de petición del accionante por los motivos analizados en precedencia. En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual resuelva la solicitud de actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de los bienes inmuebles relacionados a favor de la señora María del Rosario Hernández Aldana dentro de los quince (dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia. La entidad accionada, deberá acreditar el cumplimiento de la orden aquí proferida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.046/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

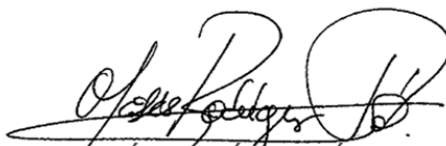
SIGCMA

13-001-33-33-002-2021-00108-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.040 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ